

SAPI-ISS-13-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

“ANÁLISIS DE LA MINUTA DE REFORMA POLITICA A NIVEL CONSTITUCIONAL ENVIADA POR EL SENADO”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Junio, 2011.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026
E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ANÁLISIS DE LA MINUTA DE REFORMA POLITICA
A NIVEL CONSTITUCIONAL ENVIADA POR EL SENADO”**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA, DE LA MINUTA ENVIADA A CAMARA DE DIPUTADOS.	4
PRINCIPAL ARGUMENTACION DEL DICTAMEN DISCUTIDO Y APROBADO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA.	8
CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS DISPOSICIONES A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REFORMA POLITICA DE LA MINUTA DEL SENADO Y DATOS RELEVANTES:	21
• 35	
• 36	
• 59	
• 71	
• 73	
• 74	
• 75	
• 76	
• 78	
• 83	
• 84	
• 85	
• 87	
• 89	
• 115	
• 116	
• 122	
• Transitorios.	
CONCLUSIONES GENERALES.	41
FUENTES DE INFORMACION	43

INTRODUCCION

Dando puntual seguimiento a las propuestas en materia de Reforma del Estado, presentadas ante el Congreso de la Unión¹, en cualquiera de sus dos Cámaras, se presenta en esta ocasión la minuta que en fecha 27 de abril envió el Senado de la República a esta Cámara de Diputados.

En dicha minuta se propone aprobar una serie de disposiciones constitucionales, tendientes a implementar en diversos aspectos una modificación sustancial al actual sistema político mexicano, destacando entre dichos temas, los siguientes: Iniciativa Ciudadana; Consulta Popular; Candidaturas Independientes; Iniciativa Preferente; Observaciones del Ejecutivo al Presupuesto de Egresos de la Federación; Reconducción Presupuestal; Substitución del Presidente en caso de Falta Absoluta; Reelección de Legisladores; Ratificación de Comisionados de Órganos Reguladores e Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Respecto a los anteriores temas, los especialistas en la materia han comentado en recientes días, tanto los pros como los contras de haber propuesto tanto estos temas en específico, como la forma de implementarlos, argumentando en su mayoría que serían un tanto insuficientes, sí es que se tiene el propósito de un cambio real en el sistema político actual, sin embargo, se considera que una cosa es la teoría doctrinal con la que los juristas manejan este tema, y otro muy diferente son las coyunturas políticas que surgen momento a momento, y cuando en este campo se considere adecuado y pertinente aprobar y dar vida a ciertas figuras nuevas dentro del nuestro contexto mexicano, aunque lo ideal sería tratar de compaginar ambas posturas.

¹ Para mayores detalles acerca de las investigaciones realizadas sobre el tema de Reforma del Estado, ver: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta investigación, sobre la Minuta enviada por el Senado de la República, el 27 de abril del 2011, en materia de Reforma del Estado, se encuentran los siguientes apartados:

- Datos generales del proceso legislativo en el Senado de la Republica, de la minuta enviada a Cámara de Diputados, donde se muestra una panorámica de los distinta información relacionada con este tema legislativo.
- Principal argumentación del dictamen discutido y aprobado en el Senado de la República; Se hace mención general del punto de vista emitido por la comisión de la Cámara Alta, sobre cada uno de los temas tratados en dicho Dictamen.
- Cuadro Comparativo de texto vigente y texto propuesto de las disposiciones a nivel constitucional en materia de Reforma Política de la Minuta del Senado y datos relevantes, siendo los artículos constitucionales a modificar los siguientes: 35, 36, 59,71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 115, 116 y 122.

Dentro de los grandes temas que se proponen aprobar, contenidos en estas disposiciones constitucionales, tendientes a implementar en diversos aspectos una modificación sustancial al actual sistema político mexicano, destacan los siguientes: Iniciativa Ciudadana; Consulta Popular; Candidaturas Independientes; Iniciativa Preferente; Observaciones del Ejecutivo al Presupuesto de Egresos de la Federación; Reconducción Presupuestal; Substitución del Presidente en caso de Falta Absoluta; Reelección de Legisladores; Ratificación de Comisionados de Órganos Reguladores e Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DATOS GENERALES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA, DE LA MINUTA ENVIADA A CAMARA DE DIPUTADOS.²

A continuación se muestran los principales datos que arrojó el proceso legislativo de este dictamen discutido en el pleno del Senado de la República, el día 27 de abril del 2011.

LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE REFORMA DEL ESTADO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRESENTAN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA.

EL PRESIDENTE INFORMÓ QUE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ENTREGARON CUATRO HOJAS CON MODIFICACIONES QUE LA ASAMBLEA AUTORIZÓ INCORPORAR AL DICTAMEN. HICIERON USO DE LA PALABRA LOS SENADORES: PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, POR LAS COMISIONES, PARA PRESENTAR EL DICTAMEN.

ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, POR LAS COMISIONES Y PRESENTÓ PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 59, 71, 73, 83, 84, 85 Y 116, LAS CUALES LA ASAMBLEA AUTORIZÓ INTEGRAR AL DICTAMEN, AL IGUAL QUE LA PROPUESTA ENTREGADA POR EL SEN. PABLO GÓMEZ, A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS, AL ARTÍCULO 35, EN SU FRACCIÓN II. RAMÓN GALINDO NORIEGA, QUIEN SE REFIRIÓ A SU VOTO PARTICULAR Y PRESENTÓ PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, QUE NO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL DICTAMEN. SE DIO CUENTA CON DOS VOTOS PARTICULARES DE LA EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA.

RICARDO MONREAL ÁVILA, PT.

DANTE DELGADO, CONV.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD.

JORGE LEGORRETA ORDORICA, PVEM.

GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU, PRD.

JESÚS MURILLO KARAM, PRI.

JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, PAN.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIO LECTURA A LA LISTA DE ARTÍCULOS RESERVADOS Y DE LAS PROPUESTAS DE ADICIÓN DE OTROS ARTÍCULOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PROYECTO:

- POR EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, LOS ARTÍCULOS 35, 36, 59, 71, 73, 74, 75,*

² Página del Senado de la República:
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=18&tp=7&lg=61&id=42>. Gaceta Parlamentaria de fecha miércoles, 27 de abril de 2011.

76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 116 Y 122, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 128.

- POR EL SEN. TOMÁS TORRES MERCADO, LOS ARTÍCULOS 35, 59, 74, 75, 76, 78, 87, 102 Y 116.
- POR EL SEN. ANTONIO MEJÍA HARO, EL ARTÍCULO 74 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 26.
- POR EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, LOS ARTÍCULOS 35, 59, 71, 76, 78, 83, 87 Y 89.
- POR EL SEN. RAMÓN GALINDO NORIEGA, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 115 Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 59 Y 116.
- POR LA SEN. EMMA LARIOS GAXIOLA, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 66 Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 59 Y 116.

FUE APROBADO EN LO GENERAL Y LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS EN VOTACIÓN NOMINAL.

PARA LA DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, INTERVINIERON LOS SENADORES: PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN VIII, LA CUAL FUE RECHAZADA A DISCUSIÓN EN VOTACIÓN NOMINAL. TOMÁS TORRES MERCADO, QUIEN RETIRÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 35. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 35, QUE NO SE ADMITIÓ.

LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 35 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO 35 MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN RETIRÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 36. FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA AL ARTÍCULO 59. TOMÁS TORRES MERCADO, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA AL ARTÍCULO 59. RAMÓN GALINDO NORIEGA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 59. LAS PROPUESTAS DE LOS SENADORES GÓMEZ Y TORRES NO SE ADMITIERON A DISCUSIÓN EN VOTACIÓN ECONÓMICA. LA PROPUESTA DEL SEN. GALINDO TAMPOCO SE ADMITIÓ. LA VOTACIÓN FUE NOMINAL. EMMA LARIOS GAXIOLA, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA AL ARTÍCULO 59, LA CUAL NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 59, QUE NO SE ADMITIÓ.

DANTE DELGADO, QUIEN SE REFIRIÓ AL ARTÍCULO 59. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 59 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 71. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 71. ESAS PROPUESTAS NO SE ADMITIERON A DISCUSIÓN. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 71 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 73. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 73 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 74. TOMÁS TORRES MERCADO, QUIEN SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 74. ANTONIO MEJÍA HARO, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 74, LA CUAL NO SE ADMITIÓ.

DANTE DELGADO, QUE SE REFIRIÓ AL ARTÍCULO 74. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 75. TOMÁS TORRES MERCADO, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 75. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 76. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 76. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 78. TOMÁS TORRES MERCADO, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 78. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 78, QUE NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. LA ASAMBLEA ADMITIÓ A DISCUSIÓN LA PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DE ARMONIZAR EL ARTÍCULO 78, EN SU FRACCIÓN VI, CON EL ARTÍCULO 85. INTERVINO EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ. LA PROPUESTA AL ARTÍCULO 78 FUE APROBADA. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 83. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 83, QUE NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 83 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 84. DANTE DELGADO, QUIEN SE REFIRIÓ AL ARTÍCULO 84. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 84 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 85. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 87. TOMÁS TORRES MERCADO, QUE PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 87, QUE NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 87. DANTE DELGADO, QUE SE REFIRIÓ AL ARTÍCULO 87. LA PROPUESTA DEL SEN. MONREAL NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUE PRESENTÓ SU RESERVA AL ARTÍCULO 89, LA CUAL FUE RECHAZADA EN VOTACIÓN NOMINAL. RICARDO MONREAL ÁVILA, QUIEN SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 89. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 116. LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116 PROPUESTA POR LAS COMISIONES FUE APROBADA. EL ARTÍCULO MODIFICADO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN SE REFIRIÓ A SU RESERVA AL ARTÍCULO 122. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO FUERON APROBADOS EN SUS TÉRMINOS EN VOTACIÓN NOMINAL. ANTONIO MEJÍA HARO, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 26 AL PROYECTO DE DECRETO, QUE NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 65 AL PROYECTO DE DECRETO, QUE NO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN. LA VOTACIÓN FUE NOMINAL.
EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA, QUIEN RETIRÓ SU PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 66 AL PROYECTO DE DECRETO.
TOMÁS TORRES MERCADO, QUIEN RETIRÓ SU PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 102 AL PROYECTO DE DECRETO.
RAMÓN GALINDO NORIEGA, QUIEN PRESENTÓ SU PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 115 AL PROYECTO DE DECRETO.
MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, QUIEN PRESENTÓ TAMBIÉN PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 115 AL PROYECTO DE DECRETO.
LA PROPUESTA DEL SEN. GALINDO SE ADMITIÓ A DISCUSIÓN POR VOTACIÓN NOMINAL. DICHO ARTÍCULO FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL Y SE INCORPORÓ AL PROYECTO DE DECRETO.
SE DECLARÓ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL PROYECTO DE DECRETO. SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

PRINCIPAL ARGUMENTACION DEL DICTAMEN DISCUTIDO Y APROBADO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA.

Con el ánimo de entender las principales razones y argumentación utilizada en el Dictamen aprobado en el Senado de la República, se presenta a continuación parte del mismo.

“IV. CONSIDERACIONES

La discusión y debate sobre el cambio político que México requiere está desarrollada en numerosos libros, en múltiples ensayos y en artículos que se publican día con día en la prensa o en las revistas especializadas. Ese debate debe continuar y nutrir el trabajo de los Poderes de la Unión, en primer lugar del Poder Legislativo.

En este dictamen, quienes lo suscribimos hemos tenido en cuenta, además de las numerosas iniciativas antes reseñadas, los foros de análisis que el propio Senado ha convocado al respecto, en especial el celebrado en el mes de enero de 2010, al que concurrieron especialistas, nacionales y extranjeros, legisladores y el entonces Secretario de Gobernación. Igualmente, hemos considerado las valiosas opiniones de los senadores y senadoras de los grupos parlamentarios, que de manera personal, o en grupos de trabajo integrados de manera informal, se han preocupado de aportar sus ideas y propuestas.

La propuesta que hoy presentamos a consideración del Pleno es el resultado de más de dos años de trabajo, de múltiples reuniones de intercambio de ideas; del rico y aleccionador ejercicio de escucharnos unos a otros, y sobre todo de intentar entender lo que los ciudadanos quieren, lo que la sociedad demanda.

En política democrática no hay tiempos fatales, mucho menos predeterminados por una voluntad suprema. Los acuerdos se alcanzan cuando llega el tiempo y se genera la circunstancia que los hace posibles. Este es el caso.

Ahora, los integrantes de las comisiones unidas que suscribimos el presente dictamen, pasamos a exponer las motivaciones de cada una de sus partes; lo hacemos por grandes temas.

INICIATIVA CIUDADANA.

En los últimos años, México ha transitado hacia un modelo democrático capaz de generar una alternancia en los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No obstante, esta transición no ha sido suficiente para asegurar una representatividad en la cual la ciudadanía incida eficazmente en la toma de decisiones de interés público y en la que se incluyan los temas de interés ciudadano en la agenda legislativa. Por esta razón, resulta indispensable complementar nuestra actual democracia representativa con mecanismos de democracia directa que sean capaces de resarcir estas deficiencias.

Una de las figuras de participación ciudadana que cuenta con un mayor consenso como forma de expresión directa del interés de la ciudadanía en los asuntos públicos es la de iniciativa ciudadana. Con el objeto específico de permitir al ciudadano delinear los espacios, las políticas, los derechos, así como otros factores sociales, económicos y políticos entre los que se desenvuelve, se propone reconocer a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes.

En México los ciudadanos no cuentan con ningún mecanismo para incidir de manera directa en la agenda legislativa. De acuerdo con el artículo 71 constitucional, los únicos actores que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos son el Presidente de la República, los legisladores federales y los Congresos locales.

Si un ciudadano o un grupo de ciudadanos desean promover un cambio a la legislación, tienen que acudir con algún legislador y pedir su intermediación ante el Congreso.

...

La propuesta consiste en reformar el artículo 35 constitucional para establecer como derecho de los ciudadanos presentar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso. Así como establecer que el Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

Y en correlación con lo anterior se reforma el artículo 71 constitucional para establecer a los ciudadanos como sujetos constitucionalmente legitimados para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, siempre que esas iniciativas cuenten con el respaldo de al menos el equivalente al 0.25% de la lista nominal de electores, en los términos que señale la Ley del Congreso.

a) Introduce nuevos temas en la agenda legislativa.- A través de esta facultad, los ciudadanos pueden introducir nuevos temas en la agenda legislativa, que de otra manera, difícilmente formarían parte de ésta, ya sea porque son contrarios a los intereses de los legisladores o simplemente porque no sean relevantes para ellos.

b) Aumenta el costo de no discutir temas relevantes para los ciudadanos.- Las iniciativas, al estar respaldadas por un número importante de ciudadanos, cuentan con una legitimidad que difícilmente puede ser ignorada por los legisladores que se encargarán de dictaminarla. Cabe señalar que la Ley del Congreso establecerá un procedimiento expedito para que las iniciativas de ley presentadas por los ciudadanos puedan ser analizadas, discutidas y votadas en un plazo breve.

CONSULTA POPULAR

...

..., a la par de los mecanismos de democracia representativa, ha existido una tendencia, en las constituciones de la segunda postguerra, a introducir algunas fórmulas adicionales que tienen la finalidad de multiplicar los espacios de la participación ciudadana en los procesos de decisión política. Estas fórmulas de la así llamada democracia "semidirecta", como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, han tenido una gran proliferación en el constitucionalismo contemporáneo como complementos de la representación democrática.

...

Estos mecanismos tienen la virtud de estimular la participación política de los ciudadanos más allá de las elecciones, al permitirles intervenir en la discusión pública de temas de relevancia nacional que ameritan un pronunciamiento explícito de los ciudadanos que corre paralelo al debate y a las decisiones que se adoptan por los órganos representativos del Estado, en primer lugar, las instancias parlamentarias o legislativas.

...

Estas comisiones unidas reconocen, por un lado, la importancia de contar con un mecanismo a nivel federal que permita al conjunto de ciudadanos de la República expresarse en torno al sentido que deben tener las decisiones relativas a los asuntos de gran importancia nacional, pero también asumimos que la introducción, sin controles adecuados, de mecanismos de la llamada democracia "semidirecta", puede lograr el efecto contrario al de la consolidación y fortalecimiento del régimen democrático y propiciar su erosión y eventual vaciamiento.

...

La figura de la consulta popular, aunada a la de la iniciativa ciudadana, puede ser un mecanismo que permita fortalecer el proceso de decisión democrática en la medida en la que se abre otro canal para que propuestas legislativas, en este caso realizadas directamente por grupos de ciudadanos, sean conocidas y tomadas en consideración por las Cámaras del Congreso de la Unión.

A juicio de estas comisiones dictaminadoras, se considera que, ponderando las experiencias comparadas, resulta pertinente incorporar a través de la figura de la consulta popular la

posibilidad de que exista ese pronunciamiento directo de los ciudadanos en relación con asuntos de gran trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme determine la ley, para el Congreso de la Unión en caso de reunirse determinados requisitos de participación, deba ser asumida por el Poder Legislativo en el procesamiento de la decisión que corresponda.

La consulta popular, como mecanismo de participación e intervención de los ciudadanos en la toma de las decisiones relacionadas con temas relevantes, constituye además una vía para poder resolver, a través de la consulta a la base política de la sociedad, eventuales diferendos relativos a temas de suma importancia que se presenten en los órganos representativos o entre éstos.

...

Por otra parte, al tratarse de un mecanismo cuyos resultados, de alcanzarse un índice de participación en la consulta, resultarán vinculantes para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes, resulta pertinente que, con independencia de quién haya solicitado la realización de una consulta popular, exista una aprobación respecto de la realización de la misma por parte de la mayoría de los integrantes de cada una de las cámaras en las que se deposita la función legislativa federal, respecto a las consultas convocadas por el Presidente de la República o el porcentaje establecido para los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso, requisito que no será aplicable para las consultas convocadas por los ciudadanos. Este requisito, lejos de constituir un impedimento o un obstáculo innecesario, representa una garantía para que las consultas populares no se conviertan en un instrumento sustitutivo de la instancia democrático-representativa por excelencia, sino que implique un acompañamiento de los órganos que tendrán la responsabilidad y la obligación de procesar normativamente la voluntad ciudadana expresada en la consulta. En ese sentido, el requisito de contar con esa mayoría para convocar a la consulta expresa el compromiso del Congreso –y en ese sentido es la mejor garantía- de acatar en sus términos la voluntad ciudadana manifestada en ella.

...

Por lo que hace a los tiempos para realizar el ejercicio mediante el cual los ciudadanos darán respuesta a la o las preguntas planteadas a través de las consultas populares, se propone que la realización de las consultas populares coincida con la fecha de realización de la jornada electoral federal, es decir, el primer domingo de julio de cada tres años. Ello no implica que a lo largo del periodo que media entre dos elecciones no pueda proponerse la realización de una consulta popular y determinarse su procedencia por parte del Congreso, sino que el ejercicio específico de someter a la consideración ciudadana la o las preguntas en las que la consulta se articule coincidirá con la jornada electoral federal. En virtud de lo anterior, en caso de que no haya sido solicitada y aprobada la realización de una sola consulta, sino de varias en el periodo que media entre dos elecciones federales, las preguntas correspondientes a todas ellas serán sometidas a la consideración de los ciudadanos de manera simultánea y concurrente con la fecha de realización de las elecciones respectivas.

...

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

...

Por efecto del marco legal, por la evolución del sistema de partidos y de las preferencias ciudadanas, en los hechos se ha venido configurando un modelo de competencia de corte tripartidista, situación que teniendo ventajas indudables -como la de evitar la fragmentación excesiva de los

Lo anterior se acompaña de un evidente deterioro de la valoración social de los partidos políticos; aunque las causas órganos colegiados de la representación nacional, o de los

ayuntamientos municipales- ha conducido también a una limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía. de esa situación son múltiples, cabe reconocer que entre ellas se encuentra el alejamiento de los partidos de la sociedad, que los percibe como organizaciones cerradas, sujetas al control de sus grupos dirigentes que deciden sus asuntos sin consulta a la ciudadanía. Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

...

Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el **estatus quo** y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

Como señalamos antes, de aprobar el órgano Reformador de la Constitución esta propuesta será necesario realizar adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales. Tales adecuaciones deberán ser materia de una reforma electoral a realizar tan pronto concluya el proceso de reforma constitucional que implican el presente dictamen y el proyecto de decreto que contiene. Lo ideal sería que la reforma quedase completada en tiempo y forma para ser aplicada en las elecciones federales de 2012, pero no escapa a nuestra comprensión lo limitado del tiempo disponible para ello, en función de la norma del artículo 105 de la propia Carta Magna, que hace obligatoria la entrada de vigor de reformas electorales fundamentales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a ser aplicadas.

En todo caso, quienes integramos las comisiones unidas que suscriben el presente dictamen, dejamos establecidas algunos lineamientos fundamentales para la reglamentación en la ley secundaria de las "candidaturas independientes".

...

Respecto a lo cuantitativo, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera

fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola. Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

...

Se trata de una tarea legislativa de enorme complejidad para la que será necesario allegarse las experiencias de otras naciones y el apoyo de expertos nacionales e internacionales. Sin desconocer la magnitud de la reforma secundaria, estas comisiones unidas consideran que la propuesta de introducir a nuestro sistema electoral las llamadas candidaturas independientes es un paso adelante, un enorme avance, en la ruta democratizadora y participativa que desde hace varias décadas emprendieron la sociedad, los partidos y el Estado mexicano.

...

INICIATIVA PREFERENTE

...

Hoy la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesario adoptar mecanismos de colaboración entre los Poderes de la Unión y entre las fuerzas políticas; en un contexto plural, como el que vive México actualmente, la capacidad del Ejecutivo Federal para generar acuerdos con el Congreso se dificulta por la falta de mayorías. Con base en esto se justifica la revisión de la facultad de iniciativa del Poder Ejecutivo. Lo anterior con el fin de fortalecer la cooperación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo y para beneficio del funcionamiento general del régimen de gobierno mexicano. En ese contexto, se propone que el Presidente de la República, como responsable de la acción del gobierno, tenga la facultad de presentar iniciativas para trámite preferente, con objeto de que éstas sean resueltas por el Congreso en un breve lapso.

...

La propuesta es crear la figura del "proceso legislativo preferente", que ya existe con variaciones y matices, en algunas democracias consolidadas -como Francia y Alemania- así como en varios países de América Latina - Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Uruguay -, la cual consiste en acotar los tiempos para la votación de una iniciativa presentada por el Ejecutivo, a partir del establecimiento de plazos específicos que agilicen la discusión y votación correspondientes.

Lo anterior, porque el Poder Ejecutivo, en esta nueva etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con nuevos instrumentos constitucionales que le permitan que su mandato sea más eficaz, con el propósito de responder a las tareas de Estado más apremiantes.

El carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del Congreso de modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, es decir, el Congreso General conserva, intocada, su potestad de aprobar, modificar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo.

Con esta nueva figura se trata de darle mayor certidumbre al proceso legislativo, dónde los Poderes Ejecutivo y Legislativo sean coadyuvantes en asuntos de gran relevancia para la sociedad y el Estado mexicanos.

...

El trámite legislativo preferente procederá ante la solicitud que formule el Presidente de la República. Al respecto, conviene precisar que no se trata de un trato preferente respecto del contenido de los argumentos o del sentido de la votación; por el contrario, la preferencia consiste exclusivamente en la obligación del Congreso de pronunciarse sobre las iniciativas, como ya se ha referido, para aprobarlas en sus términos, modificarlas o rechazarlas.

Con el objetivo de establecer el trámite preferente se propone reformar el artículo 71 constitucional para establecer que el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República pueda presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.

Recibida la iniciativa en la cámara de origen, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días naturales y, en caso de que no lo haga, la iniciativa del Ejecutivo, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

En caso de ser aprobada o modificada por la cámara de origen, pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá discutirla y votarla en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas para la cámara de origen.

Asimismo, la propuesta contempla la restricción de que no puedan ser objeto de este tratamiento preferencial las iniciativas que pretendan reformar o adicionar la Constitución Federal, ello debido a que tales iniciativas están sujetas a un procedimiento diverso al que siguen las relativas a la creación o reforma de las leyes.

...

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

...

El debate ha tenido como eje rector una pregunta: ¿Puede el titular del Poder Ejecutivo Federal observar “vetar”, el PEF aprobado por la Cámara de Diputados?

...

Después de analizar y estudiar las iniciativas al respecto, estas comisiones unidas consideran que es pertinente dejar aclarado el tema del derecho de observación del Ejecutivo al PEF en un sentido positivo para ambos Poderes de la Unión y para beneficio de la sociedad.

Quiénes suscribimos el presente dictamen no pretendemos dirimir el debate doctrinario, sino simplemente contribuir a una solución que se apegue a los principios republicanos de división de Poderes y equilibrio entre los mismos. Por ello, en coincidencia con el sentido básico de varias de las iniciativas materia del presente dictamen, proponemos adicionar el artículo 74 constitucional con los siguientes dos párrafos:

“El Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación en un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo no tuviera observaciones lo promulgará y publicará.

“El Presupuesto de Egresos de la Federación observado, en todo o en parte, por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados para que sea discutido de nuevo por ésta en un plazo de diez días hábiles; si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá de inmediato al Ejecutivo para su promulgación y publicación.”

De esa forma, el órgano Reformador de la Constitución dejaría establecido, con claridad, que el Ejecutivo Federal puede observar, dentro de un plazo improrrogable, el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados. Al igual que se dispone en la norma general, si no tiene observaciones, deberá el Ejecutivo promulgar y publicar dicho Presupuesto.

Si el Ejecutivo observa, en todo o en parte, el PEF, todo el proyecto deberá volver a la Cámara de Diputados, sin que exista la posibilidad de publicación y promulgación de la parte no observada. El procedimiento para superar las observaciones (“veto) del Ejecutivo está en línea con lo dispuesto por el artículo 72 de la propia Constitución, lo que otorga armonía y congruencia a las normas constitucionales.

Si bien algunas iniciativas proponen que las normas antes transcritas queden en el artículo 72, y no en el 74, estas comisiones unidas sostienen el criterio de que por mejor técnica legislativa y de orden interno de la Constitución, su mejor ubicación lógica es en el artículo 74, dado que la aprobación del PEF es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y que el artículo 72 tiene como supuesto la existencia de un procedimiento bicameral, que no se actualiza en el caso del PEF.

En adición a lo anterior, consideramos que los dos párrafos que serían adicionados guardan relación directa con otro cambio de especial importancia en la materia presupuestal, que sería la llamada “reconducción presupuestal”, a la que nos referiremos en el siguiente apartado. Es por ello que nos pronunciamos a favor de que la adición comentada quede ubicada en el citado artículo 74 de la Carta Magna.

RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL

...

Las hipótesis extremas que motivan la reforma que se propone en la materia de reconducción presupuestal se explican de forma más evidente con dos preguntas:

A) ¿Qué pasaría si el Congreso de la Unión no aprueba la Ley de Ingresos, o si habiendo sido aprobada ésta, el Ejecutivo la observa y por ese motivo no se da la publicación de la Ley de Ingresos antes del día en que debe iniciar su vigencia?; y

B) ¿Qué pasaría sin aprobada y promulgada la Ley de Ingresos, la Cámara de Diputados no aprueba el Presupuesto de Egresos, o si las observaciones realizadas al mismo por el Ejecutivo hacen imposible su publicación y promulgación antes del día en que el Decreto debe entrar en vigor?

Con las normas constitucionales vigentes, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que la Ley de Ingresos establece anualmente no podrían ser cobrados; en otras palabras, el Estado quedaría sin ingresos, hasta en tanto se resuelva el diferendo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. De igual forma, salvo por el pago de remuneraciones a los servidores públicos, todos los demás gastos del Estado deberán suspenderse, afectando todos los servicios a su cargo, las aportaciones a los organismos de seguridad social y vivienda, las obras públicas de inversión multianual, el pago de la deuda pública, etcétera. Sería una situación catastrófica para la sociedad, para la economía y para las finanzas del Estado.

Queremos remarcar que tal situación no se ha presentado hasta la fecha, no obstante la pluralidad y la alternancia. Pero debemos preguntarnos si es conveniente mantener esa omisión constitucional. La respuesta de quienes integramos las comisiones unidas es que no. Que es necesario introducir en nuestra Constitución las bases normativas que permitan atender una situación extrema como la antes planteada.

Para ello, conforme a la mejor experiencia internacional disponible, la solución está en disponer en el artículo 75 constitucional las normas que den base a la llamada “reconducción presupuestal”, para que el legislador ordinario esté en aptitud y posibilidad de dictar las normas legales que permitan sortear, con seguridad jurídica y económica, una

situación de emergencia.
Para lo anterior, se propone adicionar al artículo 75 constitucional los siguientes dos párrafos finales:

“Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo año.

“En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.”

De esa forma, el Órgano Reformador de la Constitución dejaría cubiertas las dos hipótesis extremas a que antes nos hemos referido.

Si la Ley de Ingresos no fuese aprobada en tiempo y forma, no podría haber aprobación del PEF por la Cámara de Diputados, por tanto entran en aplicación ambos párrafos y el 1º de enero del año que corresponda se prolonga la vigencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del año anterior, pero en el caso de éste último, solamente respecto de los “gastos obligatorios que señale la ley”, los que ya se encuentran definidos en la legislación secundaria.

El que la reconducción presupuestaria se limite a “gastos obligatorios” tiene por objeto que el Estado pueda seguir garantizando el pago de las obligaciones mínimas necesarias para su funcionamiento, como son las previstas en la Constitución y en las leyes, al tiempo que ejerza la suficiente presión sobre el Poder Ejecutivo y el Congreso, para efectos de que la aprobación del Presupuesto servidores públicos, así como las erogaciones de seguridad social y fiscales inherentes a dichas correspondiente se dé con la suficiente inmediatez.

Se considera que las siguientes obligaciones son de suma importancia para mantener la estabilidad económica y política del Estado, y es por ello que se propone contemplar a los “gastos obligatorios” para que puedan ser reconducidos en tanto se apruebe el Presupuesto:

- 1) Pago de la deuda pública y los adeudos del ejercicio fiscal anterior.
- 2) Percepciones ordinarias de los servidores públicos, así como las erogaciones de seguridad social y fiscales inherentes a dichas percepciones.
- 3) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del artículo 2, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Obligaciones contractuales plurianuales cuya suspensión implique costos adicionales, incluyendo las correspondientes a la inversión pública.

...

La solución que proponemos armoniza adecuadamente las facultades de cada uno de los Poderes federales involucrados en forma directa en el proceso presupuestario anual; protege a la sociedad de eventuales desacuerdos entre poderes y asegura al Estado la continuidad de sus responsabilidades básicas y sustantivas, en tanto se llega al acuerdo entre ambos Poderes, sin colocar una fecha límite, una verdadera camisa de fuerza, para la que, en su caso, también habría que prever salida, lo que hace inacabable la imaginación de conflictos y las soluciones a adoptar.

La solución propuesta se corresponde a las mejores normas y prácticas internacionales, que nos enseñan que el primer objetivo a cumplir en esta materia es desalentar la irresponsabilidad de cualquiera de los poderes, y también que el poder del Congreso, el llamado por la doctrina “poder de la bolsa” debe seguir siendo sustento del equilibrio entre aquellos.

SUBSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE EN CASO DE FALTA ABSOLUTA

...

El contexto de un marcado pluralismo político abre la puerta para que, ante la eventualidad de la falta absoluta del Presidente de la República, el mecanismo de sustitución actualmente existente resulte disfuncional para mantener la estabilidad institucional y la gobernabilidad democrática en ese escenario extremo, sin duda, indeseable.

En efecto, la falta de una mayoría absoluta preestablecida a través del voto popular y por la necesidad de procesar mediante negociaciones y acuerdos, de preferencia por la vía del consenso, los acuerdos en el Congreso de la Unión, vuelve muy delicado, con base en el marco constitucional vigente, la atención de la eventual ausencia absoluta del titular del Poder Ejecutivo, es decir, el mecanismo constitucional para dirimir quién debe asumir el cargo.

Lo anterior es así, porque al no existir un mecanismo de sustitución automática, ni siquiera de manera provisional, sin intervención del Congreso, ante la falta absoluta del Presidente de la República, se impone la necesidad de procesar un acuerdo entre dos o más fuerzas políticas representadas en el Congreso que permita alcanzar la mayoría requerida para el nombramiento.

En ese sentido, resulta pertinente modificar las normas relativas al procedimiento de sustitución presidencial, contemplando las principales hipótesis plausibles de falta absoluta, para introducir un mecanismo que permita, en automático, que un funcionario del más alto rango en el gabinete presidencial, ocupe provisionalmente la Presidencia de la República en tanto el Congreso procesa los acuerdos necesarios para designar, con la mayoría requerida, a quien deba ocupar, en calidad de presidente interino o de presidente sustituto, la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión.

Es convicción de estas comisiones unidas que ese mecanismo automático debe consistir por fijar en la Carta Magna un orden de prelación para evitar la ausencia del Presidente de la República, así sea por un lapso mínimo, que comienza con el Secretario de Gobernación, en primer término; en caso de falta absoluta de dicho funcionario sería el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien asumiría provisionalmente la Presidencia y, a su falta, el Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo anterior supone que desaparecería la figura de presidente provisional, cargo que hoy en día requiere el nombramiento de la Comisión Permanente, de forma tal que esa figura, generadora de potenciales conflictos, sería sustituida, conforme a esta propuesta, por la asunción provisional de la Presidencia por alguno de los funcionarios antes señalados, en estricto orden de prelación.

Lo anterior tiene la ventaja de que, en tanto en el Congreso de la Unión se procesa la designación del Presidente interino o del presidente sustituto, según sea el caso, el mando que caracteriza al Poder Ejecutivo no se vería suspendido en ningún momento, y brindaría el espacio de reflexión y ponderación necesario para que el Congreso de la Unión realice el nombramiento correspondiente.

...

El dictamen realiza también un ajuste a los plazos establecidos en la Constitución respecto del tiempo que debe mediar en caso de que la falta absoluta del Presidente ocurra en los primeros dos años de su mandato, para la realización de las elecciones en las que deberá elegirse al Presidente que terminará el periodo, para ajustarlo a la nueva realidad político electoral, pasando a ser de entre siete y nueve meses. Lo mismo ocurre respecto del tiempo en el que el nuevo Presidente electo deberá ocupar el cargo, situación que ocurrirá, en los términos del Dictamen, siete días después de concluido el proceso electoral correspondiente.

Además, estas comisiones dictaminadoras planteamos una modificación al artículo 85 constitucional para prever que, en caso de que al inicio del periodo constitucional se registre la falta absoluta del Presidente, y en tanto el Congreso hace el nombramiento del Presidente Interino, ocupará provisionalmente la Presidencia de la República el Presidente de la Cámara de Senadores. Lo anterior con la finalidad de garantizar que en ningún momento la Presidencia de la República estará vacante.

Finalmente, se plantea la modificación del mismo artículo 85 constitucional para establecer que las licencias que puede pedir el Presidente de la República serán de hasta un máximo a ciento ochenta días naturales, luego de los cuales la misma deberá ser considerada como falta absoluta y procederse en consecuencia. En tanto transcurre la licencia, y de manera congruente con lo antes señalado, se plantea que el Secretario de Gobernación ocupe provisionalmente la Presidencia de la República.

En el marco de estas importantes propuestas, estas comisiones unidas consideran importante proponer la modificación de dos artículos constitucionales correlativos al tema antes referido. En primer lugar, se propone precisar en el artículo 83 constitucional que el mandato del Presidente de la República inicia a partir de las cero horas del día primero de diciembre, sin menoscabo de la obligación que el titular del Poder Ejecutivo impone el artículo 87 de la propia Constitución de rendir ante el Congreso de la Unión la protesta establecida en ese mismo artículo.

En segundo lugar, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 87 de nuestra Carta Magna para establecer que en el caso de que el titular del Poder Ejecutivo no pueda, por cualquier causa ajena a su voluntad, o a la del Congreso de la Unión, rendir la protesta constitucional ante éste último, lo hará ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...
REELECCIÓN DE LEGISLADORES.

...
En las últimas décadas el profundo proceso de cambio político que ha atravesado el país ha provocado que por la vía electoral se haya multiplicado el pluralismo e incrementado consistentemente la competitividad política. En un contexto similar, resulta natural plantear la reintroducción de la posibilidad de la reelección –si bien acotada- de los legisladores tanto en el ámbito federal como en el ámbito de las entidades federativas.

Ese cambio tiene el propósito de fortalecer las labores legislativas a través de una mayor profesionalización de esas funciones y con ello el fortalecimiento del Congreso, así como el de abrir la posibilidad de un vínculo más estrecho entre los legisladores y sus representados lo que redundará en una revalorización de los órganos legislativos entre los integrantes de la sociedad mexicana.

A juicio de estas comisiones dictaminadoras, la reelección inmediata de los legisladores tiene varias ventajas entre las que se destacan las siguientes:

a) La ventaja que de manera más recurrente es señalada es que la reelección de los legisladores les impone mantener un vínculo más estrecho con sus electores de quienes dependerá, en su momento, una eventual ratificación electoral en el cargo. Lo anterior, trae consigo un mejor y más intenso ejercicio de rendición de cuentas en el que el elector a través de su voto manifiesta su aprobación o rechazo a la actuación, en general, de un partido por su desempeño político y, en particular, la de sus representantes en específico. La reelección legislativa puede constituirse, así, en un mecanismo que fomente y fortalezca las relaciones de confianza que deben mediar entre representantes y representados al permitirles a estos últimos un mayor conocimiento y cercanía con los integrantes de los órganos representativos del Estado;

b) La posibilidad de reelección inmediata fomenta la responsabilidad de los representantes populares al imponerles, si aspiran a ser reelectos en el cargo, el mantener el vínculo y contacto permanente con los ciudadanos de la demarcación territorial por la que fueron electos, pues de la cercanía con ellos depende, en buena medida la base de respaldo que les permita volver a contender por el cargo que ocupan en una siguiente ronda electoral;

c) En tercer término, la reelección consecutiva permitirá la formación de legisladores más profesionales, permitiendo que el conocimiento acumulado respecto de las funciones y las prácticas parlamentarias adquiera mayor importancia y se reduzca la curva de aprendizaje que se impone a los legisladores que ocupan el cargo por primera vez al permitir la coexistencia de legisladores que repiten en el encargo y acumulan el bagaje de la experiencia que su permanencia les proporciona. La anterior se traducirá en un mejor aprovechamiento del tiempo que sin duda redundará en una mejor calidad del trabajo legislativo; y

d) Adicionalmente, la estabilidad en el encargo legislativo que podría generar la reelección inmediata, probablemente traiga consigo mejores condiciones de gobernabilidad en los contextos de falta de mayorías parlamentarias predefinidas y de “gobiernos divididos” que trajo consigo el fortalecimiento y la acentuación del pluralismo y diversidad política que operó en el país en los últimos tres lustros. En efecto, la posibilidad de que los legisladores sean reelectos de manera inmediata propiciaría la existencia de interlocutores más ciertos y permanentes y que los puentes de diálogo y comunicación, que son indispensables para lograr una gobernabilidad democrática, sean más estables y no tengan que reconstruirse al inicio de cada legislatura.

Finalmente, cabe mencionar que el planteamiento de eliminar la prohibición de reelección de los legisladores no sólo se limita al plano federal con la propuesta de modificación del artículo 59 constitucional, sino que también supone la modificación del artículo 116 para permitir al legislador local determinar lo conducente.

...

RATIFICACIÓN DE COMISIONADOS DE ÓRGANOS REGULADORES.

...

Para hacer posible el acuerdo reflejado en este dictamen, estas comisiones unidas admiten la propuesta de que, en esta ocasión, solamente se realice la reforma propuesta respecto de tres órganos reguladores:

- Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- Comisión Federal de Competencia Económica, y
- Comisión Reguladora de Energía.

La facultad constitucional de ratificación de Senado se ejercerá sin importar la naturaleza jurídica que la ley disponga para cada uno de los entes públicos antes señalados de manera expresa. Es decir, sin importar si se les considera, por ley o por decreto del Ejecutivo, órganos desconcentrados, descentralizados o de cualquier otra naturaleza que la ley señale. El Congreso de la Unión habrá de señalar en la ley las normas aplicables para hacer efectiva la facultad del Senado.

Esta propuesta se incorpora en los artículos 76 y 89 constitucionales. Y en ese contexto las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos consideramos que es una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional que nos ocupa, en lo que se refiere a los agentes diplomáticos, que *“en sentido técnico se debe entender por agente diplomático a todas las personas designadas con tal carácter por un estado y aceptadas con el mismo carácter por otro Estado, para el desempeño con carácter permanente de funciones diplomáticas.*

Su uso debe quedar limitado a la diplomacia bilateral. El término es igualmente aplicable tanto al jefe de misión como a todos los demás miembros del personal diplomático”.

Con el ánimo de homologar el texto constitucional se propone la cancelación de la palabra “agentes diplomáticos”, así como la inclusión del término embajadores en la fracción segunda del artículo 76; fracción VII del artículo 78; y fracciones II y III del artículo 89 constitucionales, con la finalidad de adecuarla a la terminología que para definir los rangos de acreditación diplomática utiliza la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que somos parte.

De la misma forma, se propone la eliminación de la palabra “ministro” de los mismos artículos y fracciones, toda vez que el Presidente de la República solamente envía al Senado de la República o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, los nombramientos de embajadores titulares ante el gobierno de un Estado o representantes ante un organismo internacional, y a los cónsules generales, no así a los ministros.

Por tanto, considerando que la figura de agente diplomático es obsoleta y a la fecha es inoperante, así como que la figura de ministro (contemplada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano) no requiere ratificación del Senado; y con la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, ya que la actualización de la Carta Magna es una labor fundamental en el quehacer parlamentario, se considera oportuno eliminar del listado de funcionarios diplomáticos nombrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República, a los agentes diplomáticos y a los ministros, así como incluir el término de embajador que responde a la realidad y la práctica.

Cabe, finalmente, señalar que esta propuesta se inspira en la iniciativa que el 23 de noviembre de 2006 presentara la senadora Rosario Green ante el propio Senado.

INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

..., estas comisiones unidas, en el proceso de análisis y dictamen, senadores de diversos partidos advirtieron sobre la problemática que significaría la admisión de los candidatos independientes a diputado para la Asamblea Legislativa del DF y la existencia de una norma constitucional que dispone que al partido que, por sí mismo, obtenga el mayor número de constancias de mayoría y al menos el 30 por ciento de los votos, se le debe otorgar el número de curules suficientes hasta alcanzar la mayoría absoluta en dicho órgano.

El señalamiento es procedente, en tanto la norma constitucional vigente establece lo siguiente:

“III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;”

Además de que la norma constitucional antes transcrita es una rémora de la reforma de 1986, cuando por vez primera se instauró para el Distrito Federal una “Asamblea de Representantes”, con facultades propias de un Cabildo municipal, no de un órgano legislativo, su subsistencia en el marco de lo propuesto por este Dictamen provocaría situaciones indeseables.

En efecto, sería posible el caso de que por el efecto combinado de la mayor competencia entre partidos y la existencia de “candidatos independientes” a diputados a la Asamblea Legislativa, el partido de mayor número de constancias de mayoría tuviese menos de la mitad de victorias en distritos uninominales (19 o menos) pero que hubiese obtenido el 30 por ciento de la votación; ello daría lugar a una situación inaceptable para propósitos y fines de representación del voto popular; es decir, que con 19 o menos constancias de mayoría, un partido obtenga mayoría de curules en ese órgano legislativo.

...

Es de toda evidencia que la norma constitucional citada ha dejado de tener sentido en el marco de los cambios realizados en el sistema electoral durante las tres décadas previas,

por lo que estas comisiones unidas proponen su reforma para disponer que el requisito será obtener el mayor número de constancias de mayoría y al menos el 40 por ciento de los votos.

...

OTROS CAMBIOS

Estas comisiones unidas advierten que con motivos de las reformas sustantivas que se proponen en el presente dictamen, resulta necesario realizar adecuaciones de remisión o referencia en otros artículos constitucionales. En particular, lo anterior afecta las disposiciones relativas a las sesiones del Congreso General en el caso de que deba actuar como Colegio Electoral para designar presidente interino o sustituto. En esta materia, es el caso de que estas comisiones consideramos prudente que, en ese caso, la convocatoria que emitiría la Comisión Permanente, quede sujeta al requisito de voto por mayoría, a fin de prevenir conductas de bloqueo por parte de uno o más grupos parlamentarios.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En la regulación transitoria del proyecto de decreto, se propone que las reformas entren en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las siguientes salvedades:

- **Artículo 59:** La reelección de los senadores y diputados al Congreso de la Unión surtirá efectos para los electos en las elecciones federales ordinarias del año 2012. Por tanto, los legisladores federales al Congreso de la Unión, electos en 2006 (senadores) y en 2009 (diputados), en ningún caso y por ningún motivo podrán beneficiarse de la reforma propuesta. La anterior prohibición incluye a aquellos legisladores que habiendo sido electos, en los años antes señalados, como suplentes, hayan entrado en funciones, así sea de manera temporal. Se debe entender que los diputados y senadores suplentes que nunca hayan entrado en funciones de propietarios, no quedan impedidos.
- **Artículos 116 y 122:** en el caso de la reelección de los diputados locales, ya sean de los Estados o del Distrito Federal, surtirá efectos una vez que se hayan reformado las Constituciones Estatales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, según el caso, previéndose la misma norma que para los legisladores federales; es decir, quienes estén en el cargo al momento de que se realicen las adecuaciones o reformas respectivas, en las Constituciones locales, no podrán ser beneficiarios de la reforma.
- **Artículo 35:** Respecto a las candidaturas independientes el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
- Y para las Legislaturas locales, ya sean los Congresos de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece que las normas respectivas a candidaturas independientes se deberán expedir en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir las normas respectivas a candidaturas independientes en el ámbito de su competencia.
- Se establece un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que el Congreso de la Unión expida la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el mismo.

Finalmente, en el último artículo transitorio se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el decreto.

...”³

³ Pagina del Senado de la República:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8424&lg=61>

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS DISPOSICIONES A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE REFORMA POLITICA DE LA MINUTA DEL SENADO

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 59; el último (ahora antepenúltimo) párrafo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser a ser cuarto y quinto respectivamente) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasa a ser cuarto) del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; el segundo párrafo de la fracción II y el inciso e) de la fracción IV del artículo 116; la fracción III de la Base Primera del artículo 122. **SE ADICIONAN:** Las fracciones VI VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y dos párrafos finales al artículo 71; una fracción XXIX-P al artículo 73; dos párrafos tercero y cuarto al artículo 75; los párrafos quinto y sexto a la fracción IV del artículo 74; los párrafos segundo, tercero y último al artículo 84; un cuarto párrafo al artículo 85, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente; un segundo párrafo al artículo 87; un último párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o) a la fracción V de la Base Primera del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 35

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I. ... ;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>III. ... :</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p>	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley y</p>

	<p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión.</p> <p>2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p> <p>6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p> <p>7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES:

Se Proponen las siguientes modificaciones substanciales:

Se substituye el término de “prerrogativas”, por el de “derechos” del ciudadano.

En la posibilidad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se propone aclarar que el derecho del registro lo tienen tanto los partidos políticos, así como a los ciudadanos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

De igual forma se propone adicionar el que se pueda ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, de acuerdo a la ley.

Se propone también el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes, señalando para ello que el IFE tendrá las facultades correspondientes, a efecto de que ello sea posible, - como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, entre otros- sobre temas de trascendencia nacional, las que entre otros aspectos, se sujetarán a lo siguiente:

- Podrán ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: el Presidente de la República; El equivalente al 33 % de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; o por los ciudadanos, en un número equivalente, al menos al 2 % de los inscritos en la lista nominal de electores.
- Cuando la participación total corresponda, al menos al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.
- Se señalan los casos que por ningún motivo podrán ser objeto de consulta popular.
- Las resoluciones del IFE podrán ser impugnadas en los términos que marca la propia Constitución.

ARTICULO 36.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: (...) I y II. (...) III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;	Artículo 36. (...) I y II. (...) III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. y V. (...).

DATOS RELEVANTES:

En esta disposición constitucional, se propone agregar dentro de las obligaciones de los ciudadanos, votar en las consultas populares.

ARTICULO 59.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Artículo 59.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión, los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos.</p> <p>Los diputados o senadores propietarios que hayan cumplido los periodos de reelección antes establecidos no podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes. A los diputados o senadores suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.</p>

DATOS RELEVANTES

En este caso, se propone se establezca la reelección legislativa inmediata, eliminando con ello dicha prohibición, señalando así que tanto los senadores como diputados tienen esta posibilidad, con la limitante de que los senadores, hasta por un periodo adicional (siendo un total de 12 años en el cargo) y los diputados hasta por dos (siendo un total de 9 años).

Haciendo además la aclaración que los legisladores con carácter de propietarios que se hayan reelegido en los periodos antes establecidos, no podrán ser electos para el siguiente periodo como suplentes, aplicando el mismo criterio a los legisladores suplentes que hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 71.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Prseidente (<i>Presidente, sic DOF 05-02-1917</i>) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>Artículo 71. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto veinticinco por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>

DATOS RELEVANTES

En el caso de este artículo, se propone agregar una fracción cuarta, que otorgue a los ciudadanos – mínimo el 0.25 % de la lista nominal de electores-, la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión.

De igual forma, se menciona el trato preferencial que habrán de tener las iniciativas de ley (máximo dos) presentadas por el Presidente, debiendo ser presentadas para ello, el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, o en su caso, hacer mención de iniciativas ya presentadas con anterioridad, y que aún no se hayan dictaminado, dichas iniciativas deberán de ser discutidas y votadas por el Pleno en un plazo máximo de treinta días

naturales, cada una de ellas, de no ser así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

Cuando se le haya dado el respectivo trámite en la cámara de su origen, el proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá proceder a realizar el mismo procedimiento ante señalado.

Se menciona que no podrán tener este carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

ARTÍCULO 73

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXV. (...) XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución. XXVII a XXIX-O. (...) XXX. otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las</p>	<p>Artículo 73. (...) I a XXV. (...) XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución; XXVII a XXIX-O. (...) XXIX-P. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. XXX. (...)</p>

DATOS RELEVANTES

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión, se propone agregar la de legislar sobre iniciativas presentadas por la ciudadanía, así como en lo concerniente a las consultas populares.

ARTICULO 74.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I-III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Sexto párrafo.- (Se deroga)</p> <p>Séptimo párrafo.- (Se deroga)</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad</p>	<p>Artículo 74. (...)</p> <p>I-III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación en un plazo de diez días naturales. Si el Ejecutivo no tuviera observaciones lo promulgará y publicará.</p> <p>El Presupuesto de Egresos de la Federación observado, en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados para que sea discutido de nuevo por ésta en un plazo de diez días naturales; si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá de inmediato al Ejecutivo para su promulgación y publicación.</p> <p>(...)</p> <p>V. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p>

de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; VII. (Se deroga). VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.	(...) VII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.
--	--

DATOS RELEVANTES

En relación a las observaciones al presupuesto por parte del Ejecutivo, con esta propuesta se da la facultad expresa para ello, mencionando que deberá de ser en un plazo no mayor de diez días naturales.

En caso de haya habido observaciones en todo o en parte por el Ejecutivo, se devolverá con éstas a la Cámara de Diputados para que sea discutido en un plazo de diez días naturales; en caso de ser confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, volverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Se propone de igual forma modificar la fecha límite para la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública, señalando que sea ahora a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, y no el 30 de septiembre, como se tiene establecido actualmente.

ARTICULO 75.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75. (...) (...)</p> <p>Si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado la Ley de Ingresos, mantendrá su vigencia la del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo año.</p> <p>En el caso del Presupuesto de Egresos, en tanto se aprueba el del año que corresponde, continuará vigente el aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios que señale la ley.</p>

DATOS RELEVANTES

Respecto de la Ley de Ingresos, se señala que si al inicio del ejercicio fiscal no se ha aprobado y promulgado ésta, se mantendrá la vigencia del año inmediato anterior hasta en tanto el Congreso aprueba la del nuevo año.

Se hace el señalamiento expreso de la posibilidad de que haya la figura de la reconducción presupuestal, en tanto se aprueba el Presupuesto de Egresos del año que corresponde, especificando que únicamente en cuanto a lo que hace de los gastos obligatorios que señale la ley.

ARTICULO 76.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; III a XII. (...)</p>	<p>Artículo 76. (...) I. (...) (...) II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; III a XII. (...)</p>

DATOS RELEVANTES

Dentro de la facultad exclusiva que tiene el Senado de la República, respecto a la ratificación de determinados funcionarios públicos, se propone excluir a los ministros y agentes diplomáticos, y por otra parte que se agreguen a los integrantes de los órganos colegiados en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

ARTICULO 78.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 78. ... La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes: I a III. (...) IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias; V. ... VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta; VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y VIII. . . .</p>	<p>Artículo 78. (...) (...) I a III. (...) IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría. V. (...) VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República; VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y VIII. (...)</p>

DATOS RELEVANTES

Se amplía el término de días requeridos para que el presidente tenga que pedir licencia.

Se propone agregar que cuando la convocatoria que haga la Comisión Permanente para que sesione el Congreso General, en caso de que sea necesario que éste se erija en Colegio Electoral, con el propósito de designar a un presidente, ya sea con el carácter de interino o sustituto, la aprobación de dicha convocatoria se hará por mayoría; se adecua de igual forma lo referente a las ratificaciones a ciertos cargos públicos, propuestos por el Presidente.

ARTICULO 83.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo al inicio del día 1º. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>

DATOS RELEVANTES

Se elimina de esta disposición constitucional el término de “provisional”, refiriéndose al tipo de Presidente que en determinado momento habría de elegirse, en caso de ser esto necesario.

ARTICULO 84.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de</p>	<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo; en caso de falta de aquél, lo hará el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a su falta, el Secretario de Relaciones Exteriores. En los casos anteriores no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de</p>

<p>catorce meses, ni mayor de dieciocho.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.</p> <p>Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.</p>	<p>los miembros de cada cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el procedo electoral.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES

En el caso de falta absoluta del Presidente de la República, se propone la transformación de los mecanismos de designación de presidente provisional.

Es así, que se forma automática, en caso de haber falta absoluta del Presidente de la República, se menciona un listado en orden de prelación, de funcionarios públicos que en su momento, habrán de ser el presidente provisional, siendo éstos los siguientes:

- Secretario de Gobernación
- Secretario de Hacienda y Crédito Público,
- Secretario de Relaciones Exteriores.

Se señalan algunas limitaciones y obligaciones para quien ocupe dicho cargo.

En cuanto a los procedimientos seguidos, tanto para la designación del presidente interino como sustituto, en términos generales se continua con los mismos, modificándose sólo algunos aspectos generales, como es el caso en la elección del presidente interino, el término establecido para llevar a cabo la jornada electoral, una vez realizada la convocatoria para su elección, la cual se señala deberá ser dentro de un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve.

ARTICULO 85.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p> Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p> Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.</p> <p> Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.</p>

DATOS RELEVANTES

En este artículo se aborda la situación de falta de Presidente al inicio del periodo constitucional, por las distintas causas señaladas, remitiéndose a lo señalado por el artículo anterior para la designación del presidente interino, señalándose también que corresponde por lo pronto asumir el cargo de Presidente provisional, al Presidente de la Cámara de Senadores, mientras esto sucede.

También se aumenta a sesenta días naturales el plazo en que el Ejecutivo puede pedir licencia para separarse de su cargo, señalándose que corresponde al Secretario de Gobernación asumir provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 87.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p>	<p>Artículo 87. (...)</p> <p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

DATOS RELEVANTES

Se propone mencionar una opción alterna en caso, de que no sea posible tomar protesta ante el Congreso de la Unión, señalando que en este caso se hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 89.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.</p> <p>V. a XX. (...)</p>	<p>Artículo 89. (...)</p> <p>I.(...)</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>V. a XX. (...)</p>

DATOS RELEVANTES

Dentro de las facultades que tiene el Presidente de la República, se propone sustituir al los llamados secretarios de “despacho”, por los de “Secretarios de Estado”, así como señalar expresamente a los embajadores y cónsules generales, en lugar de agentes diplomáticos, como se encuentra actualmente.

Así como incluir dentro de los nombramientos que requieren aprobación del Senado, a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

ARTICULO 115.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (<i>hacer los, sic DOF 03-02-1983</i>) alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p> <p>II. a X. (...)</p>	<p>Artículo 115. (...)</p> <p>I.(...)</p> <p>Las constituciones de los Estados definirán las bases para la elección de los ayuntamientos.</p> <p>II. a X. (...)</p>

DATOS RELEVANTES

Se propone en términos generales dar amplias facultades a las constituciones de los Estados para definir las bases y por tanto la forma para la elección de los ayuntamientos.

ARTICULO 116.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 116. (...) (...) I. (...) II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. ... Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de</p>	<p>Artículo 116 (...) (...) I. (...) II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata; en cada ocasión hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios que hayan cubierto los periodos de reelección antes establecidos no podrán ser electos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes. A los diputados suplentes que hubieren estado en ejercicio les será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente fracción. Cada periodo de mandato será de tres años. Las legislaturas de los Estado se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. (...) Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades</p>

<p>posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>III. (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>IV. (...) a) a d) (...) e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;</p> <p>f) a n) ... V. ;... VI. ... VII. ...</p>	<p>estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>(...) Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.</p> <p>III.(...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) IV. (...) a) a d) (...) e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las modalidades para que los ciudadanos puedan ser votados a los cargos de elección popular como candidatos independientes, en los términos y con los requisitos que señalen las respectivas constituciones y leyes electorales.</p> <p>f) – n) (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) (...)</p>
---	---

DATOS RELEVANTES

Esta propuesta de modificación al artículo 116, en el cual se regula la vida política a nivel estatal, abarca ciertos temas que se proponen a nivel federal, y se pretende también se implementen a nivel local, siendo éstos los siguientes:

- La posibilidad de reelección de los diputados locales, hasta por dos periodos consecutivos adicionales, señalando algunas especificaciones en lo que hace a los suplentes.
- La posibilidad de que las Legislaturas de los Estados regulen en materia de iniciativas ciudadanas.
- Existencia de candidaturas independientes a nivel local.

ARTICULO 122.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 122. (...) (...) (...) (...) (...) (...) A a C. (...) BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa: I. ... II. ... III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; IV. ... V. ... a) a ñ) ... o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 122. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) A a C. (...) BASE PRIMERA. (...) I y II. (...) III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos al cuarenta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; IV. (...) V. (...) a) a ñ) (...) O) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y</p>

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)	P) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución. BASE SEGUNDA a BASE QUINTA (...)
---	---

DATOS RELEVANTES

En el ámbito local del Distrito Federal, se propone aumentar el porcentaje requerido – a 40%- para obtener el número de Diputados de Representación Proporcional, para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea de Legislativa.

Así como el establecimiento del derecho de iniciativa a la ciudadanía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el presente Decreto, entrará en vigor el 1° de septiembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de los diputados a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las normas relativas a la posibilidad de reelección inmediata, surtirán efectos una vez que se hayan reformado las respectivas constituciones o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en ningún caso y por ningún motivo, las reformas a los ordenamientos de ámbito local, respecto de las contenidas en los artículos 59, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al presente Decreto, podrán aplicar a los diputados locales o del Distrito Federal que aprueben las adecuaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. En su caso, los Congresos de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán, en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir las normas respectivas a candidaturas independientes en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En el caso de las candidaturas independientes, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, dentro de un término no mayor de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CONCLUSIONES GENERALES

La Reforma Política del Estado puede considerarse hoy en día uno de los aspectos medulares dentro de la vida político-jurídica, ya que al menos de forma teórico-política es considerada como una de las grandes soluciones que permitirán en su momento desencadenar una vida pública mucho más democrática y viable en lo que respecta a nuestra realidad nacional, y por ende de sentar las bases para un mayor desarrollo económico y social.

En este caso, el dictamen que el día 27 de abril de 2011, se discutió y aprobó en el Senado de la República, permitió dar un paso más, en el sentido de dejar señalado que temas son actualmente posibles de ser aprobados coyunturalmente, - al menos en la cámara alta- así como los alcances y lineamientos en cada uno de éstos, es así que a continuación se muestran las distintas formas en que por artículo Constitucional se pretende aprobar ciertos temas:

ARTICULO	TEMA
35	Incluir dentro de los derechos de los ciudadanos: <ul style="list-style-type: none">• Candidaturas Ciudadanas.• Iniciativa Ciudadana• Consulta Popular
36	Incluir dentro de las obligaciones de los ciudadanos: <ul style="list-style-type: none">• Las Consultas populares.
59	<ul style="list-style-type: none">• Posibilidad de Reelección de Legisladores.
71	Dentro de la facultad de iniciar leyes: <ul style="list-style-type: none">• Derecho de Iniciativa Ciudadana.• Iniciativa Preferente al presidente de la República.
73	Dentro del contexto de las facultades del Congreso: <ul style="list-style-type: none">• Excluir la designación de Presidente Provisional.• Incluir legislar sobre iniciativa popular y consultas populares.
74	Dentro de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: <ul style="list-style-type: none">• Incluir la posibilidad de que el Presidente de la República pueda vetar el Presupuesto de Egresos.• Ampliar el periodo para concluir la revisión de la Cuenta Pública.
75	<ul style="list-style-type: none">• Establecimiento de la Reconducción Presupuestal.
76	Dentro de las facultades exclusivas del Senado, respecto a la ratificación de determinados funcionarios públicos: <ul style="list-style-type: none">• Se suprime la de los ministros y agentes diplomáticos.• Se incluyen la de los integrantes de ciertos órganos colegiados.

78	<p>Dentro las facultades de la Comisión Permanente, se señal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se amplía el término para el cual se concederá licencia al Presidente. • Se hacen las adecuaciones respecto de la propuesta en cuanto a la ratificación de nombramientos de ciertos cargos públicos.
83	<p>Se elimina el término de “provisional”, refiriéndose al tipo de Presidente que en determinado momento habría de elegirse.</p>
84	<p>En la falta absoluta del Presidente de la República, de forma automática, y en orden de prelación, habrán de tener el carácter de presidente provisional, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretario de Gobernación; Secretario de Hacienda y Crédito Público; Secretario de Relaciones Exteriores. <p>Para la elección del presidente interino se disminuyen los plazos establecidos.</p>
85	<p>En la falta absoluta del Presidente al inicio del periodo constitucional, se estará a lo señalado para la designación del presidente interino, correspondiendo por lo pronto asumir el cargo de Presidente provisional, al Presidente de la Cámara de Senadores.</p> <p>Se aumenta a sesenta días naturales el plazo en que el Ejecutivo puede pedir licencia para separarse de su cargo.</p>
87	<p>Se da como opción alterna, para la toma de protesta del Presidente de la República, que sea ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
89	<p>Dentro de las facultades que tiene el Presidente de la República, en de los nombramientos que requieren aprobación del Senado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Substituir por “embajadores y cónsules generales”, a los “agentes diplomáticos”. • Incluir a los integrantes de los órganos colegiados encargados de ciertas materias.
115	<p>Dentro del ámbito Municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autonomía para definir las bases para elegir Ayuntamientos.
116	<p>En del ámbito estatal, incluir las siguientes figuras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reelección inmediata de Legisladores locales. • Iniciativa Ciudadana. • Candidaturas Independientes.
122	<p>En el Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumento el umbral para la asignación de Diputado de Representación Proporcional en la Asamblea. • Facultad para Legislar en Materia de Iniciativa Ciudadana.

FUENTES DE INFORMACION

- Texto del Dictamen en materia de Reforma del Estado. Página del Senado de la República:
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=18&tp=7&lg=61&id=42>
.Gaceta Parlamentaria de fecha miércoles, 27 de abril de 2011.
- Texto de la Minuta enviada por el Senado de la República. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 27 de abril del 2011, Dirección en Internet:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Texto Vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Presidente

Dip. Pavel Díaz Juárez
Integrante

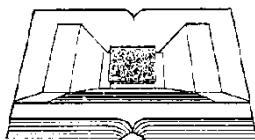
Dip. Aarón Irizar López
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación